



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001316-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2411-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PEDRO RAUL QUIROZ ALLEMANT  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO RAUL QUIROZ ALLEMANT contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 024-2021-SUNARP-Z.R.NºIX/URH, del 7 de abril de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.*

Lima, 16 de julio de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe Nº 015-2020-SUNARP-ZR.NºIX/URH-ST, del 10 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor PEDRO RAUL QUIROZ ALLEMANT, en adelante el impugnante, toda vez que en su calidad de abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica presuntamente incurrió en responsabilidad por no haber propuesto en apoyo a la Jefatura Institucional, la fundamentación de los proyectos de informe y resolución para la atención del expediente de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la ex Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, coadyuvando que transcurra el plazo de prescripción del referido procedimiento, al no haber emitido el informe dentro del plazo razonable, dilatando el mandato del superior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2. Mediante Resolución de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 001-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, del 13 de enero de 2020<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Entidad, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente no haber proseguido con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, coadyuvando a que transcurra el plazo de prescripción del referido procedimiento por no haber emitido el proyecto de informe y/o resolución para la atención del expediente dentro del plazo razonable, dilatando el mandato del superior. En virtud de ello, le atribuyeron la presunta infracción del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 13 de enero de 2020.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

**"Artículo 143°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...)

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros".

**"Artículo 261°.- Faltas administrativas**

261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. El 20 de enero de 2020, el impugnante presentó sus descargos absolviendo el cargo imputado, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Debe tenerse presente que la Secretaría Técnica tuvo los antecedentes administrativos y la denuncia por alrededor de once (11) meses.
  - (ii) Le causa sorpresa que no se consideró dentro del procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica.
  - (iii) Del 16 de abril al 15 de mayo de 2019 tuvo que atender a distintos trabajadores, inclusive fue enviado a la ciudad de Ica para atender un requerimiento de apoyo legal.
  - (iv) Si bien está acreditado que no cumplió con informar en su oportunidad la fundamentación de resolución para la atención del expediente, ello no responde a una negligencia, sino a una sobrecarga de labores.
  - (v) Cuenta con trece (13) años de servicios y nunca fue sujeto de procedimientos administrativos disciplinarios.
4. Con Informe N° 076-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, del 23 de marzo de 2021, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Entidad la imposición de la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al impugnante, al haberse acreditado el cargo imputado mediante Resolución de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 001-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ.
5. Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH<sup>4</sup>, del 7 de abril de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al impugnante por infracción del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

### "Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 7 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, solicitando se declare su nulidad, precisando esencialmente los siguientes argumentos:
- (i) Se afectó el debido procedimiento, toda vez que en la resolución de sanción se establecieron faltas disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que no fueron previamente comunicadas.
  - (ii) No laboró en la Secretaría Técnica, le asignaron el expediente en calidad de abogado y apoyo de la Jefatura Institucional.
  - (iii) No se consideró que la Secretaría Técnica tuvo once (11) meses el expediente y faltando veintiocho (28) días para que prescriba, fue asignado a su persona.
  - (iv) Acreditó que desde el 16 de abril al 14 de mayo de 2019 tuvo recargadas labores.
  - (v) Solicita se le conceda medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta ante las evidentes nulidades suscitadas en el procedimiento administrativo disciplinario.
7. Con Oficio N° 555-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, del 14 de junio de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para

---

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 13 de enero de 2020, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

---

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 13 de enero de 2020
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que **resuelve** la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso **asume** dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, **resolver** la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose **procedido** a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>14</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución

del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.  
c) Los directivos públicos;  
d) Los servidores civiles de carrera;  
e) Los servidores de actividades complementarias y  
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>15</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
22. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### De las autoridades competentes del procedimiento

24. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
25. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue instaurado mediante Resolución de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 001-2020-SUNARP-Z.R.NºIX/UAJ, emitida por la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Entidad, teniendo en cuenta que mediante Informe N° 015-2020-SUNARP-ZR.NºIX/URH-ST la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó la sanción de suspensión.
26. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Entidad, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2021-SUNARP-Z.R.NºIX/URH, toda vez que le correspondía actuar como órgano sancionador.
27. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### Sobre la acreditación de la falta

28. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, del 7 de abril de 2021, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al haberse acreditado que, en su calidad de abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica, incurrió en responsabilidad por no haber proseguido con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, coadyuvando a que transcurra el plazo de prescripción del referido procedimiento al no haber emitido el proyecto de informe y/o resolución para la atención del expediente dentro del plazo razonable, dilatando el mandato del superior.
29. Sobre el particular, el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*.
30. Del mismo modo, la referida ley establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalando en el numeral 3 del artículo 143°, lo siguiente: *"Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros"*.
31. Como consecuencia de lo anteriormente citado, el sub numeral 3, numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, sanciona como falta administrativa por: *"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"*.
32. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del impugnante en relación con las normas antes citadas.
33. Al respecto, del análisis del expediente administrativo, se observa que mediante Memorándum N° 154-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF, del 15 de mayo de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Entidad comunicó a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos la denuncia contra algunos funcionarios de la Entidad por presuntas irregularidades en el proceso de contratación, solicitándole que la Secretaría Técnica proceda a la evaluación y precalificación de las presuntas faltas.

34. Al haber tomado conocimiento la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de los hechos el 15 de mayo de 2018, correspondía que el procedimiento administrativo disciplinario sea iniciado hasta antes del 15 de mayo de 2019, de lo contrario, la potestad disciplinaria habría prescrito. Ello, conforme con los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, que señala respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.
35. Dicho esto, mediante Informe Nº 123-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/URH-ST, del 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica emitió su informe de precalificación recomendando a la Jefatura de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima de la Entidad en su calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, por presuntas irregularidades en el proceso de contratación.
36. De esta forma, mediante Memorandum Nº 241-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/JEF, del 15 de abril de 2019, la Jefatura de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima derivó el expediente al impugnante, quien lo recibió el 16 de abril de 2019, indicándole lo siguiente:

*"Me dirijo a usted, a fin de manifestarle que esta Jefatura Institucional a la fecha cuenta con procedimientos administrativos disciplinarios en trámite, en los que actúa en calidad de órgano instructor y sancionador, en los que se requiere la intervención de especialistas en materia del régimen disciplinario y sancionador aplicable a los servidores, dentro de los alcances de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.*

***Por consiguiente, es necesario que en apoyo a esta Jefatura Zonal y con relación al caso de la referencia se le asigne la responsabilidad de documentar y proponer la fundamentación de los proyectos de informe y/o resolución para la atención del presente expediente, que deberá ser remitido para consideración de esta Jefatura, observando los plazos establecidos". (Sic).***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

37. No obstante, se observa que mediante Informe N° 11-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/PQA, del 5 de julio de 2019, el impugnante comunicó a la Jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima lo referente al requerimiento de apoyo legal dispuesto mediante Memorandum N° 241-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, precisando que los hechos materia de denuncia se enmarcan dentro de los alcances de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Controlaría General de la República, por lo que recomendó apartarse de lo dispuesto por la Secretaría Técnica.
38. Siendo así, verificándose los plazos de prescripción, se puede advertir que al momento que el impugnante comunicó el Informe N° 11-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/PQA, ya había prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, pues el plazo se había excedido en demasía.
39. Si bien es cierto que al impugnante le asignaron el expediente el 16 de abril de 2019, aún faltaban veintinueve (29) días para que prescriba el plazo de un (1) año contados desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Coordinadora Responsable de Logística y Servicios, por lo que debió haber previsto dicho periodo y emitir su informe conforme al plazo establecido en el numeral 3 del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444.
40. Cabe señalar además que en el expediente administrativo obra el Informe de Auditoría N° 005-2019-2-2803 denominado "Procedimiento Administrativo Disciplinario para la determinación de responsabilidades Administrativas", advirtiéndose la siguiente observación: *"Órgano Instructor encargado de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presunta inconducta funcional, no cumplió oportunamente con hacerlo, dentro del plazo establecido en la Ley de SERVIR, lo que ocasionó que ya no ejerza la potestad sancionadora de la Entidad, por prescripción"*.
41. En dicho Informe de Auditoría se encuentra comprendido el impugnante según el siguiente detalle: ***"Por no cumplir oportunamente con la labor asignada por el Órgano Instructor (jefatura de la entidad) respecto a la evaluación del expediente administrativo disciplinario asignado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Servir y su correspondiente reglamento; ocasionando que la entidad no ejerza la potestad sancionadora por prescripción"***.
42. En tal sentido, el Informe de Autoría no hace más que corroborar la responsabilidad del impugnante quien no emitió su informe dentro de un plazo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

razonable, lo que evidentemente contribuyó a que prescriba la acción disciplinaria.

43. Por su parte, el impugnante ejerciendo su derecho de contradicción, sostuvo en su recurso de apelación que se afectó el debido procedimiento, toda vez que en la resolución de sanción se establecieron faltas disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, que no fueron previamente comunicadas.
44. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, tanto en la resolución de instauración como en la sanción, la Entidad le atribuyó las mismas normas jurídicas y faltas vulneradas, es decir, por infracción del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143º y la falta contemplada en el sub numeral 3, numeral 261.1 del artículo 261º del TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; con lo cual, corresponde desestimar este extremo de su apelación.
45. Por otro lado, sostuvo que no laboró en la Secretaría Técnica, y le asignaron el expediente en calidad de abogado y apoyo de la Jefatura Institucional; no obstante, dicho argumento no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, toda vez que está acreditado que el expediente le fue asignado el 16 de abril de 2019, por lo tanto, le correspondía emitir un pronunciamiento dentro de los plazos previstos.
46. Asimismo, argumentó que no se consideró que la Secretaría Técnica tuvo once (11) meses el expediente y faltando veintiocho (28) días para que prescriba fue asignado a su persona. Agregó además que acreditó que desde el 16 de abril al 14 de mayo de 2019 tuvo recargadas labores.
47. Sobre el particular, si bien la Secretaría Técnica pudo tener en custodia el expediente por once (11) meses, al momento de asignarle el expediente aún contaba con plazo suficiente para emitir un pronunciamiento y evitar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, a pesar de ello, remitió su informe cuando el plazo se había excedido en demasía, con lo cual, su conducta contribuyó a que la potestad disciplinaria de la Entidad prescriba.
48. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del impugnante al haber incurrido en la falta contemplada en el sub numeral 3, numeral 261.1 del artículo 261º del TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con lo establecido en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde declarar infundado el recurso de apelación puesto a conocimiento.

### Sobre la medida cautelar

49. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>16</sup>.
50. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones<sup>17</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TÚO la Ley N° 27444<sup>18</sup>.
51. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

<sup>16</sup>GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

<sup>17</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 157º.- Medidas cautelares**

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."

<sup>18</sup>**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

**"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal."

<sup>19</sup>**Código Procesal Civil**

**"Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar**

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

52. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
53. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
54. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
55. En este sentido, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, la misma debe declararse improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO RAUL QUIROZ ALLEMANT y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos Nº 024-2021-SUNARP-Z.R. Nº IX/URH, del 7 de abril de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral

3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nº IX - Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS;  
al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.

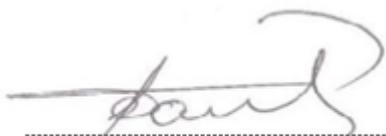
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor PEDRO RAUL QUIROZ ALLEMANT  
y a la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS  
REGISTROS PÚBLICOS para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

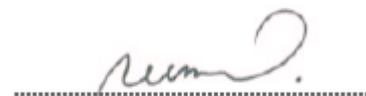
**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio  
Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional  
([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.